ninguna, son considerados como parte del territorio de la República.

ARTICULO 42

Solo pueden ser considerados como extranjeros por naturalizacion, respecto de México:

I. El que fué originariamente súbdito de otro soberano extranjero:

II. El mexicano que hallándose en país extranjero cambió su nacionalidad, con total arreglo á las leyes del mismo país.

ARTICULO 43

La naturalizacion, en el primero de los casos que distingue el artículo anterior, surte respecto de México los mismos efectos que la nacionalidad originaria correspondiente.

ARTICULO 44

El mexicano por nacimiento ó naturalizacion que se hace extranjero, comete, sin embargo, el delito de traicion:

I. Si renuncia su nacionalidad mexicana durante una guerra extranjera con México:

II. Si ataca la independencia de la República, su soberanía, su libertad ó la integridad de su territorio, habiendo renunciado la calidad de mexicano dentro de los tres meses anteriores á la declaracion de la guerra, ó al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaracion.

ARTICULO 45

El mexicano por nacimiento que se naturalizó en país extranjero, recobra su calidad de mexicano por el solo hecho de volver á residir en la República.

ARTICULO 46

Son susceptibles de carácter nacional las personas físicas y tambien las morales.

TRATADO PRIMERO.

De las personas físicas.

ARTICULO 47

Las leyes consideran á los extranjeros en sus distintas condiciones, que pueden clasificarse del modo siguiente:

I. Condicion de hombres.
II. Familiar ó doméstica.
III. Civil.
IV. Política.
V. Internacional.

TITULO PRIMERO.

Condicion de hombres.

ARTICULO 48

Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes se dan con el fin de garantirlos, y á ninguna autoridad es lícito violarlos.

ARTICULO 49

Todo hombre tiene derecho de entrar á la República, sin necesidad de pasaporte, salvoconducto, carta de seguridad ú otro requisito semejante.

ARTICULO 50

El desembarco puede hacerse en el acto de fondear el buque, á cualquiera hora del dia ó de la noche.

ARTICULO 51

El que desembarque de dia, á hora en que esté abierto el despacho de la aduana marítima, puede introducir al mismo tiempo todo su equipaje: si de noche, ó despues de cerrado el despacho, le es permitido llevar consigo un bulto pequeño que no contenga mas que ropa de uso.

ARTICULO 52

No se detendrá al pasajero sino el tiempo extrictamente necesario para el exámen de su equipaje. Se le proporcionará intérprete que le instruya en las reglas á que debe sujetarse; las cuales se le pondrán á la vista en español, frances, inglés ó aleman.

ARTICULO 53

Respecto de la ropa y alhajas de uso personal, trajes y adornos escénicos de los artistas, la calificacion (que debe hacerse con liberalidad) de lo que cause derechos aduanales, queda reservada al arbitrio prudente del administrador de la aduana, atentas las circunstancias personales del viajero.

ARTICULO 54

Ademas de la ropa de uso, cada pasajero puede introducir sin pagar derechos los siguientes artículos, con tal que sean de su propiedad y pueda usarlos físicamente, á saber:

2 relojes de bolsa con sus cadenas.
4 kilógramos de tabaco labrado.
1 kilógramo de rapé.
1 kilógramo de tabaco para pipa.
1 par de pistolas con sus accesorios y hasta 200 tiros.
1 rifle, escopeta ó carabina con sus accesorios y hasta 200 tiros.
1 espada.
1 par de instrumentos de música, excepto pianos y órganos.

ARTICULO 55

Los efectos no comprendidos en la lista que antecede, han de ser manifestados por escrito con expresion del número y contenido de los bultos; y se causan derechos por los que los tengan señalados en la tarifa (Apéndice B) de la aduana, aunque no se destinen al comercio. Mas si entre ellos hay muebles usados, los derechos se reducirán en razon del deterioro.

ARTICULO 56

Está prohibido el ingreso de grupos de gente armada formando cuerpo; á menos que las armas sean entregadas á la primera autoridad local y depositadas, hasta que el Gobierno resuelva su devolucion, segun lo juzgue conveniente.

ARTICULO 57

Todo hombre tiene derecho para viajar por el territorio de la República y mudar de residencia, con la misma libertad que lo tiene para entrar. Igual es el derecho que tiene todo hombre para salir de la República (Art. 49).

ARTICULO 58

En caso de responsabilidad criminal ó de la civil que exija arraigo, se condiciona, suspende ó pierde la libertad de entrar, permanecer ó salir, en los términos siguientes.

ARTICULO 59

Los marineros desertores de buques de guerra ó mercantes extranjeros, si refugiados en territorio de la República, fueren debidamente reclamados, serán buscados y entregados: salvas en todo caso las excepciones que siguen.

ARTICULO 60

Los marineros desertores no deben ser entregados, si se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

I. Si son mexicanos.

II. Si son reos de delitos políticos ó esclavos para el país en cuyo nombre sean reclamados.

III. Si con la entrega se menoscaba alguna de las otras garantías que la Constitucion otorga al hombre (Art. 109).

ARTICULO 61

El extranjero condenado á destierro de la República, que vuelva á ella durante la condena, deberá sufrir dos años de prision y ser expulsado nuevamente.

ARTICULO 62

En México todos nacen libres.

ARTICULO 63

El esclavo que pone el pié en suelo mexicano, recobra por el mismo hecho su libertad.

ARTICULO 64

Nadie puede ser obligado á prestar servicios personales, sino con su pleno consentimiento, y mediante justa retribucion convenida ó no renunciada.

ARTICULO 65

No es legal contrato alguno que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad personal, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso, ni el convenio en que una de las partes estipule su destierro ó proscripcion.

ARTICULO 66.

La libertad de conciencia es absoluta é inviolable.

ARTICULO 67

Las leyes no establecen ni prohiben religion alguna.

ARTICULO 68

El ejercicio de cualquiera culto religioso no puede tener mas restricciones, que las del respeto al derecho de tercero y las exigencias del órden público.

ARTICULO 69

Es libre la manifestacion de las ideas y publicacion de escritos sobre asuntos religiosos, que no ataquen el órden, la paz ni la moral pública, ni la vida privada ú otro derecho de tercero, y que no provoquen á cometer algun delito ó crímen.

ARTICULO 70

No hay en el órden civil ni en el político, obligacion, coaccion ni penas de ninguna especie respecto á los asuntos, faltas y delitos meramente religiosos.

ARTICULO 71

El juramento no tiene valor legal.

ARTICULO 72

La enseñanza es libre.

ARTICULO 73

La manifestacion del pensamiento no puede ser objeto de inquisicion judicial ó administrativa, sino en caso de que ataque la moral, el órden público ó los derechos de tercero, ó cuando envuelva provocacion de crímen ó delito.

ARTICULO 74

No puede haber censura prévia, ni exigirse de antemano fianza á los autores ó escritores.

ARTICUTO 75

La libertad de imprenta no tiene otros límites que los del respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.

ARTICULO 76

Los delitos de imprenta son juzgados por un jurado de calificacion y por otro de sentencia.

ARTICULO 77

Es grave delito la violacion ó registro de la correspondencia que circula bajo cubierta por las estafetas.

ARTICULO 78

Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; mas en materias políticas no pertenece á los extranjeros.

ARTICULO 79

El peticionario tiene derecho á conocer por escrito el proveido de su ocurso.

ARTICULO 80

A nadie se puede coartar el derecho de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; mas á los extranjeros no les es permitido para tomar parte en asuntos políticos del país.

ARTICULO 81

Ninguna reunion armada tiene derecho á deliberar.

ARTICULO 82

Todo hombre es libre para adoptar la profesion ó modo de vivir que le plazca, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos; á no ser que se lo impida decreto judicial,

por atacar derechos de tercero, ó resolucion gubernativa, por ofender los de la sociedad.

ARTICULO 83

Es libre el ejercicio de toda profesion, carrera ó empleo no comprendidos en los artículos siguientes.

ARTICULO 84

Se requiere la calidad de mexicano para obtener:

I. Cargos públicos de eleccion popular.

II. Empleo ó comision que tenga anexa autoridad, jurisdiccion, ó una influencia directa en negocios políticos del país.

III. Empleo en el ejército, en la guardia nacional ó en la marina de guerra. Excepcionalmente, á falta de naturales ó naturalizados, pueden ingresar al servicio de la marina de guerra oficiales extranjeros en clase de segundos tenientes provisionales; y no podrán optar la propiedad del empleo, sino despues de un año, ni mando de buque ántes de cuatro años y sin haber ascendido á primeros tenientes.

IV. Título de agente de negocios, en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

V. Título de escribano en el Distrito Federal, que solo pueden recibir los mexicanos de nacimiento.

ARTICULO 85

Se necesita título facultativo para ejecer la profesion de abogado, igualmente accesible á mexicanos y extranjeros, y tambien para ser agente de negocios ó escribano. Para las carreras y empleos dependientes de cualquiera de los poderes federales ó de los Estados, basta el nombramiento del respectivo superior, dado y reconocido conforme á las leyes.

ARTICULO 86

En México no se reconocen títulos de nobleza, prerogativas ni honores hereditarios. Solo por servicios personales eminentes, prestados á la humanidad ó á la República, se pueden obtener recompensas honoríficas de los representantes del pueblo.

ARTICULO 87

No debe haber monopolios, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria; exceptuándose la acuñacion de moneda

y el correo, y los privilegios por tiempo limitado que obtengan los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

ARTICULO 88

A nadie se puede privar de su propiedad sin su consentimiento, sino por via de pena, ó por causa de utilidad pública y previa indemnizacion.

ARTICULO 89

En tiempo de paz no hay obligacion de dar á militares alojamiento, bagaje ni otro servicio, real ó personal.

ARTICULO 90

A nadie es lícito ejercer violencia para reclamar su derecho.

ARTICULO 91

Todo hombre tiene derecho á poseer y portar las armas que no estén prohibidas por la ley, para su seguridad y legítima defensa.

ARTICULO 92

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, casa, papeles ó posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; excepto el caso de flagrante delito, en que puede cualquiera persona prender al delincuente para entregarlo sin demora á la autoridad mas próxima.

ARTICULO 93

La prision tiene lugar tan solo por delito que merezca pena corporal.

ARTICULO 94

El arresto no puede exceder de tres dias sin estar justificado con auto motivado de prision, acompañado de todos los requisitos legales. Faltando cualquiera de estas condiciones, el solo trascurso de ese término hace responsables á todas las autoridades y sus agentes, que lo ordenan, ejecutan, mantienen ó consienten.

ARTICULO 95

Se debe castigar severamente cualquiera molestia causada sin motivo legal, así como cualquiera gabela ó contribucion de cárcel.

ARTICULO 96

Sea cual fuere el estado del juicio, luego que aparezca no haber mérito para la pena corporal, se debe dar al preso libertad bajo de fianza.

ARTICULO 97

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Exceptúase el fuero de guerra, á que pertenecen los delitos y faltas del órden militar.

ARTICULO 98

Nadie puede ser juzgado sino por tribunal establecido préviamente por una ley.

ARTICULO 99

En todo juicio criminal el presunto reo tiene las siguientes garantías:

I. Saber la causa legal del procedimiento, y si hay acusador, el nombre de éste.

II. Dar su declaracion ántes que hayan pasado cuarenta y ocho horas desde que fué consignado á su juez.

III. Ser careado con los testigos que depongan en su contra.

IV. Poder aprovechar para sus descargos todos los datos y constancias del proceso.

V. Nombrar defensores y defenderse por sí mismo con la mas amplia libertad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, ó los que le convengan. La defensa será gratuita para los pobres.

ARTICULO 100

Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias.

ARTICULO 101

Nadie puede ser juzgado ni sentenciado por leyes que no sean exactamente aplicables al hecho por que se le juzga.

ARTICULO 102

La aplicacion de las penas es atribucion exclusiva del poder judicial. Exceptúanse: la expulsion del extranjero pernicioso, que puede ser decretada por el Presidente de la República y no por otra autoridad, y la multa que no exceda de quinientos pesos, y la reclusion hasta por un mes, que puede imponer por via de correccion la autoridad política ó administrativa, con extricto arreglo á las leyes.

ARTICULO 103

No cabe prision por deudas de carácter puramente civil.

ARTICULO 104

Están abolidas absolutamente las penas de mutilacion, marca, infamia, cadena, azotes, palos, tormento, confiscacion, multa excesiva y cualesquiera otras inusitadas ó trascendentales.

ARTICULO 105

No hay pena de muerte por delitos políticos.

ARTICULO 106

Subsiste la pena capital únicamente para castigar la traicion á la patria en guerra extranjera, el asalto en camino público, el incendio, el parricidio, el homicidio con alevosía, premeditacion ó ventaja, la piratería y los delitos graves del órden militar. (Véase hácia el fin la nota de este artículo.)

ARTICULO 107

Toda sentencia debe ser precisamente absolutoria ó condenatoria. A nadie se puede juzgar mas de una vez por un mismo delito.

ARTICULO 108

La administracion de justicia es gratuita.

ARTICULO 109

No se puede estipular la extradicion de reos políticos, ó delincuentes del órden comun que eran esclavos en el país que los pudiera reclamar; ni convencion alguna por la cual se alteren directa ó indirectamente las otras garantías que otorga la Constitucion á los derechos del hombre.

ARTICULO 110

En ningun caso pueden tener las leyes efecto retroactivo que no sea favorable á juicio del interesado y sin perjuicio de tercero.

ARTICULO 111

Solo pueden suspenderse las garantías constitucionales, por el Presidente de la República de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso, ó de la diputacion permanente, temporalmente, en casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública ú otros que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto, mediante prevenciones generales, y salvas siempre las garantías que aseguran la vida del hombre.

TITULO SEGUNDO.

Derechos de familia.

ARTICULO 112

El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio mexicano, que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, es reconocido y surte todos sus efectos civiles en la República.

ARTICULO 113

Tambien se reconoce y surte sus efectos civiles el matrimonio contraido en país extranjero, siendo mexicano uno de los contrayentes, si se celebró con las formas y requisitos legales de aquel país, sin contravenir el consorte mexicano á las leyes de la República, respecto á impedimentos y aptitud de los esposos y al consentimiento de los ascendientes.

ARTICULO 114

En caso de urgencia que no permita recurrir á las autoridades constituidas dentro de la República, podrán suplir el consentimiento de los ascendientes y dispensar los impedimentos dispensables del consorte mexicano, el Ministro ó Cónsul de México residentes en el lugar donde ha de verificarse el matrimonio, y si allí no los hay, el Ministro ó Cónsul mas cercanos.

ARTICULO 115

Si amenaza muerte próxima y no hay en el lugar Ministro ni Cónsul de México, será válido el matrimonio contraido con

impedimento dispensable y dado á conocer al funcionario que autoriza el contrato.

ARTICULO 116

Si el caso previsto en el artículo anterior ocurre en el mar á bordo de un buque mexicano, rige lo dispuesto en el mismo artículo, autorizando el acto el capitan ó patron.

ARTICULO 117

Dentro de tres meses despues de haber regresado á la República el contrayente, comprendido en cualquiera de los artículos 114 y siguientes, se debe trasladar el acta del matrimonio al registro público del domicilio del consorte mexicano. La falta de esta inscripcion no invalida el matrimonio; pero miéntras no se haga, el contrato no produce efectos civiles.

ARTICULO 118

El matrimonio que se celebre entre extranjeros dentro del territorio mexicano, necesita para ser reconocido como legítimo y producir efectos civiles, no contrariar las leyes de la República relativas á impedimentos no dispensables, que harian nulo el matrimonio entre mexicanos, y arreglarse á las que establecen las solemnidades externas del contrato. En lo demas, la solemnidad interna del contrato puede regirse por las leyes de la República, ó por las del país de los esposos, segun á ellos convenga. (Arts. 32 y 33 — *VI*).

ARTICULO 119

El matrimonio que se contraiga dentro de la República entre mexicano y extranjera ó entre extranjero y mexicana, se ha de conformar en un todo á la legislacion vigente en el lugar en que se celebre, como si ambos esposos fueran mexicanos.

ARTICULO 120

El divorcio declarado legalmente en país extranjero, siendo extranjeros ambos cónyuges, surte en México todos los efectos civiles propios de la legislacion que lo autorizó, en los mismos términos que el matrimonio correspondiente (Art. 112).

ARTICULO 121

Si uno de los cónyuges conservaba la nacionalidad mexicana, su divorcio obtenido en país extranjero no disuelve el vínculo del matrimonio; y para que se considere válido en Méxi-